Núm. 3757.—LEY sobre aranceles de Importación y Exportación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

## LEY SOBRE ARANCELES DE IMPORTACION Y EXPORTACION.

Art. 1º Los aranceles de importación y exportación, que se acompañan á la presente, regirán en la República para el cobro de los derechos respectivos, sesenta días después de la publicación de esta Ley para los buques procedente de Europa; cuarenta días para los de los EE. UU. de América; y veinte para los de las Antillas.

Art. 2º Los objetos cuyos derechos deban cobrarse *ad valorem*, y los que no estén consignados en los presentes aranceles, así como los que están sujetos á avalúo, serán aforados por el precio de costo en la factura original, y en caso de duda por apreciación.

§ Cuando en la estimación de cualquier objeto ocurra disidencia entre el Director de Aduana y el comerciante, se salvará á juicio de expertos, llamados uno por cada parte, y si la duda recayére sobre la cantidad, toca al Jurado de Aduanas resolverla, aplicando escrupulosamente la contabilidad ó medida de extensión, peso ó capacidad correspondiente.

Art. 3º Sólo pagarán un 5 por ciento sobre sus valores:

1º Las joyas, alhajas y utensilios de oro y plata, cuyo valor principal sea el de la materia.

2º Los relojes de faltriquera.

3º Las piedras preciosas.

Art. 4º Se declaran libres de todo derecho de importación:

1º Las cajas de guerra, tambores, sables y espadas de caballería, clarines, vestuarios y demás fornituras del Ejército.

2º Toda especie de máquina de agricultura é industria fabril no previstas en el arancel.

3º Las bestias caballares y toda clase de animales que se introduzcan para fomentar la crianza.

4º Todas las máquinas é instrumentos para el ejercicio de las ciencias y artes.

5º Los libros impresos de toda clase, excepto los prohibidos, y los demás útiles dedicados especialmente para el ejercicio de determinados planteles de instrucción.

6º Los minerales de todas clases, procedentes de minas explotadas en la República.

7º Los objetos y ornamentos destinados al servicio de la Iglesia y al culto divino por declaración del Prelado.

8º Los equipajes de los pasajeros. Cuando éstos sean comerciantes importadores apatentados en el país, pueden traer objetos nuevos, que se reconozcan ser para su uso, hasta por valor de cien pesos a juicio de expertos.

9º Todos los objetos que en los aranceles se declaren libres de derechos.

Art. 5º Por la Contaduría General de Hacienda, y á diligencia del Ministerio del Ramo, se hará timbrar una cantidad de papel sellado de los tipos que correspondan al uso de manifiestos con las denominaciones "Importación" y "Exportación".

Art. 6º Toda planilla de importación debe quedar liquidada antes de los ocho días después de la fecha en que el buque á que corresponda haya hecho su entrada.

§ 1º A la izquierda de la columna de aforo llevarán las planillas otra columna en que se expresará el número del Arancel bajo el cual haya sido clasificado cada artículo.

2º Los derechos correspondientes á la importación, serán satisfechos según lo dispone la ley de Aduanas y Puertos.

Art. 7º Para el cobro de los derechos de exportación se observará el orden siguiente:

1º Los buques que tomen su carga completa de caoba, espinillo etc. pagarán por las toneladas de registro al tipo de un millar de piés por cada tres toneladas.

2º Los que carguen por completo de mora, campeche y brasilete, pagarán por toneladas de su registro con un 20% de descuento.

3º Los que carguen de guayacán ó bera, pagarán por el total de su registro.

4º A los que tomando una parte de guayacán ó bera tomen el resto de su carga de caoba etc., se deducirán de su registro las toneladas de guayacán, que pagarán por su número y la diferencia se sujetará á la regla 1ª.

5º A los que tomando una parte de guayacán ó bera completen su carga con mora, campeche ó brasilete se deducirá del

Registro las toneladas del primero, que pagarán por su numero, aplicando al resto la regla 2ª.

§ En todos los casos se optará por la medida y peso, siempre que los interesados estimen verificarlo, y de lo contrario se acudirá al Jurado de Aduanas.

Art. 8º Los productos no designados pagarán sus derechos en relación á su valor comparado con los de clases semejantes.

Art. 9º La planilla de los derechos de exportación se formulará de conformidad con los precios fijos en moneda fuerte contenidos en el arancel de exportación, y el pago se verificará según queda indicado.

§ Los derechos de exportación serán pagados al contado antes de la salida del buque.

Art. 10º Los manifiestos de importación y exportación y sus respectivos expedientes, deberán contener el valor ó costo íntegro de todas las mercancías, frutos ó monedas que se importen en la República, ó se exporten de élla, ya sea que paguen ó nó derechos.

Art. 11. Se prohibe absolutamente la exportación de ganado y bestias caballares por partidas, con excepción del ganado que se embarque con destino á Haití.

Art. 12. La presente Ley deroga todo Decreto ó Resolución que le sea contraria.

Art. 13. Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 22 del mes de Junio de 1897; año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

El Presidente: C. T. Nouel.— Los Secretarios:—Lorenzo Piña.—J. Furcy Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 6 días del mes de Setiembre de 1897, año 54 de la Independencia y 35 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.